

## **EL REFORMATIO IN PEIUS EN LA SENTENCIA PENAL**

### **EXPRESION DEL FUNDAMENTO LEGAL**

Esta fundamentado<sup>1</sup> en normativa Procesal Penal, y es efectiva su aplicación en la sentencia del tribunal de reenvío. Se declara legalmente que no es necesaria la existencia de una protesta por parte de quien la invoque, debe ser advertido aun de oficio, el defecto implica la inobservancia de un derecho previsto en la Constitución y en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado. Y esta prevista la prohibición de la reforma a la sentencia, consentida por el Estado, en la de reenvío, en perjuicio del condenado (esto es el reformatio in peius) La prohibición pretende que se respete el techo de la sentencia primaria, que ha sido bendecida por el Estado, modificarlo causa perjuicio al condenado con lo que ingresa a afectar de derechos humanos. Ya que el imputado tiene derecho a la alzada.

Con una sentencia con mayor condena a aquella que fue anulada, se crea el motivo absoluto para buscar nuevamente la anulación de la sentencia. Y obliga al sistema a ordenar, no solo la anulación sino la repetición del juicio oral.

En otras palabras, si el tribunal de reenvío, al dictar sentencia no toma nota que hay un techo para su fallo, consentido por el Estado. Lo ha puesto aquella sentencia anulada, aparentemente en forma total, pero es parcial porque aún sigue vigente la aceptación del fiscal a la condena impuesta.

Ejemplo de lo anterior es aquella sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia contra los asesinos de la Fiscal en la carretera que conduce de la ciudad de Mazatenango a Quetzaltenango. Después de las investigaciones se logró capturar a los responsables. Uno de los imputados se sujetó al régimen de protección al testigo y su declaración fue contundente para lograr la captura y condena de todos los implicados. El juicio primario los condenó a 40 años de prisión. Provocó la alzada por parte de la defensa, pero el fiscal consintió el fallo y esperó el resultado de la segunda instancia. Para su sorpresa la Sala determinó que era procedente anular la sentencia y ordenó la repetición del juicio, por jueces diferentes a los que habían conocido en el primer fallo. El juicio de reenvío se realizó así como lo había ordenado la sala respectiva, con la característica de que los jueces calificaron hasta más de lo que habían escuchado los del primer juicio. Sentenciaron nuevamente, pero en el nuevo juicio fueron condenados a muerte a

---

<sup>1</sup> Arts. 283, 415, 416, 418, 419, 420, del Código Procesal Penal.

# Universidad Mesoamericana

## Lic. Héctor E Berducido M

2

todos los imputados, incluyendo el que se había sujetado al régimen de protección a testigos y cuya declaración sirvió para informar al tribunal de lo que había sucedido.

Como se puede apreciar, el reformatio in peius<sup>2</sup> habla de una segunda sentencia, dictada por el tribunal de reenvío, quien no ha aceptado la existencia de un techo colocado por la sentencia primaria que fue objeto de anulación. Es un recurso de impugnación. Se interpone contra la sentencia proferida por el tribunal de Sentencia de reenvío, ya que la primaria por impugnación fue anulada, pero indirectamente el fiscal ha consentido. Podrá ser interpuesto por el propio acusado u otro a su favor, por escrito, con expresión del fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que la dictó. En la alzada debe indicarse cada motivo por separado, y en cada uno se debe citar los preceptos legales que sean considerados erróneamente aplicados o inobservados, así como cual es la aplicación legal que se pretende y en el presente caso el motivo absoluto que anula la sentencia y el acto anterior a ella, es la violación al reformatio in peius. Se afecta el debido proceso. Hay una inobservancia de la ley, pues a pesar de existir la prohibición, no se ha aceptado el techo puesto por el Estado a la condena. Y la condena dictada es mas gravosa a la que había indicado el tribunal primario. Se supone que ésta ha sido consentida por el fiscal, ya que no impugno en aquella oportunidad el fallo, sino lo hizo el imputado, quien consiguió el reenvío.

Se dijo al inicio que no se necesita la protesta previa, ya que lo que se invoca es el derecho a la alzada. Hay una inobservancia de normativa internacional en la que se establece el derecho a la alzada.

### **INDICACION DEL MOTIVO:**

**DEFECTO QUE IMPLICA INOBSERVANCIA DE DERECHOS Y DE GARANTIAS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION Y EN TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL ESTADO.**

Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado<sup>3</sup> o por otro a su favor, no podrán ser modificada en su perjuicio. Es deber del Estado<sup>4</sup> garantizarle a los habitantes de la República, la justicia. La defensa de la persona y sus Derechos, son inviolables. Nadie podrá ser condenado, sino

---

<sup>2</sup> Art. 422 del Código Procesal Penal.

<sup>3</sup> Art. 422 del Código Procesal Penal.

<sup>4</sup> Arts. 2,12,44, 46 de la Constitución Pol. De la Rep.

mediante proceso legal preestablecido. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y todo lo anterior se complementa con la Convención Americana,<sup>5</sup> toda persona inculpada de delito tiene derecho plena igualdad a la garantía mínima de recurrir del fallo ante juez o Tribunal superior. De lógica, acude a la alzada para buscar un beneficio. Pero lo que ha conseguido es un perjuicio. ¿Cómo podría aconsejarse al imputado a que apele el fallo, si no se tiene certeza que encontrará un beneficio? De Lógica, se acude buscando un beneficio, no una ampliación a la condena ya obtenida.

### ***JUICIO DE REENVÍO.***

Es importante la siguiente reflexión. Se hace desde el punto de vista del análisis que se ha de tener que efectuar previamente cuando nuestra mente se sitúa en el punto exacto del motivo de anulación del juicio y de la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, pues como se ha indicado, únicamente podrá hacerse valer su existencia precisamente al momento de estar discutiendo el valor o desvalor de la Sentencia que ha dictado el referido tribunal competente. Pero la Reformatio in peius se entenderá únicamente si se ha tenido la oportunidad de pasar previamente ante una sentencia primaria y ha sido anulada en su momento por la Sala, quien ordena el nuevo juicio de reenvío. Es decir, se tiene la necesidad de que haya existido una primera sentencia por tribunal competente, la cual ha sido anulada totalmente. Lo que parece haber sido total, es solo en apariencia. Porque el Estado al no haberla impugnado, la ha consentido. Y ese consentimiento es insuperable en el monto ante una nueva condena. El Tribunal de reenvío al dictar su fallo, esta obligado a apreciar si hay consentimiento del Estado en aquello anulado del juicio primario. El motivo por el reformatio In peius surge cuando, el tribunal de reenvío no aprecia la bendición del Estado a la condena primaria anulada. No toma en consideración el techo a la condena, aunque se haya anulado la sentencia. La nueva sentencia esta limitada en la condena consentida y anulada por la alzada. Por mandato de la Sala, se desarrolla nuevo juicio, pero el primario lo ha aceptado el fiscal y ha estado conforme con la condena que había obtenido. Desde ese instante es insuperable su monto. No puede entenderse el tema si no se tiene claro el concepto de Tribunal de Sentencia Penal de Reenvío.

Pero para saber a qué Sentencia se deberá acreditar la existencia de la violación del Reformatio in peius, hay que ubicar la mente en el punto exacto de las

---

<sup>5</sup> Art. 8 numeral 2°. Literal H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

consecuencias que provoca el recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal y que mediante ellos se logra el respeto absoluto al proceso legal preestablecido. La sentencia tiene que ser dictada por un Tribunal de Sentencia, (a excepción del Juicio Abreviado, que es en el único caso en que la Sentencia la dicta un Juez penal unipersonal, quien ha controlado la legalidad de la investigación). Pues bien, el juicio concluirá con su sentencia, y si ésta ha motivado un Recurso de Apelación Especial de parte del Imputado, provoca que se discuta su contenido en el tribunal de Alzada. Y si por dicha Alzada se anula, automáticamente estaremos ante la ordenanza de que el juicio deberá de repetirse ya que se declara la anulación de la sentencia y del acto que le ha precedido.

Pues bien, se tiene claro que se ha realizado un juicio primario que ha sido objeto de anulación, y se ha ordenado repetir éste por jueces distintos al del primero. Y si el tribunal de reenvío decide nuevamente condenar, el monto de la condena a dictar no puede superar la del primer juicio, aunque se haya anulado, pues el Estado la ha aceptado al no impugnarla. Si no se puede agravar la situación del imputado, entonces nos encontramos nuevamente ante la necesidad de plantear una nueva Apelación Especial, por motivo absoluto de anulación del juicio de reenvío, o bien, un motivo absoluto de anulación del segundo juicio celebrado en la causa, en contra del imputado, por razón de la violación al Reformatio in peius. Siempre y cuando la Sentencia primaria haya sido consentida por el Estado.

La base para la alegación de la violación al Reformatio in peius se encuentra en que únicamente le haya interesado la anulación primaria, al imputado o alguien en favor del sindicado, quienes han provocado la primera alzada y su actuación ha logrado la primera anulación del juicio primario y del acto que le ha precedido, y en consecuencia se ha entrado a la designación del nuevo tribunal de sentencia quien deberá realizar el nuevo juicio y a quien se le llamará tribunal de sentencia de reenvío quien estará obligado a repetir el juicio y dictar nueva sentencia, y si ésta nueva es desfavorable, de lógica se recibe nueva condenada. Si ella supera la primera, cuando el fiscal la consintió, hay violación al reformatio in peius.

La sentencia condenatoria que provoca la segunda alzada se le denominará Sentencia del Tribunal de reenvío.-

El único caso en que el Nuevo Tribunal de Sentencia, se encuentra en libertad de agravar la condena, es cuando el fiscal ha manifestado su desacuerdo con el fallo primario, aún cuando haya obtenido una sentencia condenatoria. Pero debe tener un agravio, pues en caso lo logre cazar la sentencia, no hay apelación

especial que lo favorezca. Por tanto no podría alegar que hizo valer su desacuerdo.

Por tanto, se acepta que el fiscal no ha consentido la sentencia primaria si ha planteado la apelación y han sido aceptados sus agravios por el tribunal superior. De lo contrario, ha puesto un techo a la condena.

Pues bien, dicho lo anterior, considero poder hablar con mayor soltura del presente título. El sistema tiene contemplado el reenvío.<sup>6</sup> Éste es nuevo para aquellos que conocieron el sistema inquisitivo. Pues como ha de recordarse, en aquél la sentencia subía en Alzada, aunque nadie la impugnara. Se decía que subía en consulta, y la misma podía ser confirmada, anulada o modificada. Y aún más, si nadie apelaba y subía en consulta, la sala podía hasta perjudicar más al imputado, o bien cambiar la sentencia, es decir, había sido absuelto en primera Instancia y luego, después de la consulta el tribunal podía decir que no y condenarlo. La alzada con el nuevo sistema ha cambiado, ya no sube en consulta a la segunda instancia. Motiva la alzada únicamente la existencia de un agravio. El requerimiento de las partes es el causante de que se inicie la alzada. Siempre y cuando existan agravios que denunciar, en otras palabras, si no hay agravio automáticamente no hay motivo para el planteamiento de la apelación especial. No fue familiar esta discusión sino hasta que había obligación de cambiar el sistema procesal penal. La norma establece que si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.-

Puede suceder que, ante el planteamiento de un recurso de apelación especial por motivos de forma, se provoque la anulación de la sentencia y del acto que ha precedido (que es la audiencia de juicio) por lo que se ordena su repetición. Entra en este caso a conocer del caso el mismo tribunal, pero con distintos jueces. Se le denomina Tribunal de Sentencia por reenvío. A mi entender, dicho tribunal se encuentra conociendo el caso por razón de ordenanza de la Sala de Apelaciones. Su labor se circunscribe a realizar la nueva audiencia de juicio y a dictar sentencia. Si en caso el tribunal de reenvío considera que es meritoria dictar nuevamente una sentencia condenatoria, así se hará. Esta no podrá superar la condena del juicio primario ya anulada, siempre que el fiscal en aquel entonces, haya consentido aquel fallo. Recuérdese que aquél juicio fue anulado. Pero él siempre arrastra la conformidad del fiscal a él. Se verá en forma positiva su influencia en la nueva sentencia. Por tanto ya no podrán superarse el monto de la condenada del juicio primario.

---

<sup>6</sup> Art. 432 del Código Procesal Penal.

En caso se haga lo contrario, se crea el motivo absoluto para búsqueda de la anulación nuevamente de la sentencia.

Algunos profesionales no han querido ver la legitimidad del Reformatio in peius. Cuando se habla del juicio de Reenvío, y existe una Sentencia primaria que ha sido anulada en su totalidad, pero consentida por el Estado. Tómese nota que la sentencia fue objeto de un recurso y solo ha sido recurrida por el acusado, o por otro a su favor. Esta no podrá ser modificada en su perjuicio más adelante. Dicho principio es constitucional. Es un derecho inherente al ser humano que es inviolable. Solo se puede condenar a un individuo mediante el proceso legal pre establecido y lo está en la garantía mínima de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Qué objeto tiene garantizarle al imputado el derecho de defensa y la alzada del juicio, si se da el caso que puede salir perjudicado al hacer uso de dicho recurso de Apelación Especial, ya que al lograr la anulación primaria de la sentencia y el acto que le ha precedido a ella, lo que provoca la ordenanza de repetir el juicio, la misma mediante la realización de un nuevo juicio, puede perjudicarlo. No es lógico que el Imputado quiera perjudicarse así mismo, que el defensor le ofrezca ayudarlo al plantear la Apelación Especial y resulta que lo ha afectado grandemente y ha efectuado a ejecutar una actividad de fiscal con su actuación de defensa. Con la Apelación especial ha perjudicado al Imputado. Le ofreció ayudarlo y hoy resulta que lo perjudica, siendo ésta labor del fiscal. Se confunden los papeles. Si la defensa hubiera tenido presente que podía perjudicar al imputado hubiera sido preferible que no le ofreciera la alzada, pues podría salir más afectado en próxima sentencia condenatoria.

Pues bien, si únicamente el defensor, ha planteado la apelación Especial ante la sentencia primaria, busca con ella la anulación de la Sentencia, la repetición del juicio ante otro tribunal que si en caso, tiene la potestad de agravarle la situación del imputado, se está afectando grandemente el principio constitucional de justicia, El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la justicia<sup>7</sup>.

#### **QUE ES EL REFORMATIO IN PEIUS.**

##### **ASPECTOS DOCTRINALES**

Pues bien, con las indicaciones efectuadas se tiene establecido que el Reformatio in peius abarca las sentencias posteriores a la primaria, y la anulación primaria del juicio y su sentencia, no es en este caso en forma absoluta. A pesar de lo que dispone la ley<sup>8</sup> en cuanto a que si la sentencia se funda en la inobservancia o

<sup>7</sup> Arts. 1 y 2 de la Constitución Política de la república de Guatemala.

<sup>8</sup> Art. 432 Reenvío. Código Procesal Penal.

errónea aplicación de ella, que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.-

Pues bien, una nueva referencia especial se debe formular respecto del juicio de reenvío que debe verificarse como consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia primaria. Recuérdese que lo que se realizó y mediante la actuación procesal se obtuvo fue precisamente una Sentencia dentro de un juicio de reenvío, gracias a la anulación lograda por una apelación especial con motivos de forma, donde se ordena la realización del nuevo juicio por el tribunal que la dictó, pero con distintos jueces. El nuevo juicio es de reenvío y fue donde se arribó a nueva sentencia, la cual es de condena de nuevo. Este juicio de reenvío es nueva sentencia, contra la que se plantea de nuevo la apelación especial. El motivo es de forma, pues se viola el reformatio in peius. Ya que no ha desaparecido totalmente la sentencia primaria ya anulada antes. Ni el reemplazo que se verifica con la nueva es absoluto.-

Por eso, aun después de la declaración de anulación del fallo, y en vías ya de realizarse el nuevo juicio, la limitación impuesta al nuevo juicio por Reenvío, es el conocimiento del proceso en forma limitada. Debe conocer aquellos puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios y tener presente que es vigente la Reformatio in peius<sup>9</sup>. La sentencia primaria trasciende en su vigencia y conserva eficacia, en la instancia que comienza con el juicio de reenvío. Se impone como consecuencia inmediata, que la situación del imputado recurrente no pueda ser agravada por el nuevo fallo, ya que el Estado la ha consentido.-

Por este motivo es que no pierde toda su importancia la resolución recurrida, aunque haya sido anulada. Se conserva en el curso ulterior del nuevo proceso, en cuanto a que el inculpado no debe ser tratado peor que en el primer fallo: todas las nuevas resoluciones deben dictarse dentro del marco de la primera. Contra este criterio se ha argumentado que, siendo la prohibición de Reformatio in peius de carácter excepcional en cuanto restringe el libre convencimiento del Tribunal en el ejercicio de su poder jurisdiccional, su interpretación debe ser restrictiva no pudiendo ser extendida a los casos no previstos de modo expreso, recuérdese que (Art. 14 CPP), el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no

---

<sup>9</sup> Art. 422 del Código Procesal Penal.

favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades; Pero si éste razonamiento pudo ser valido frente a las disposiciones del Código italiano de 1913 no tiene aplicación en nuestro sistema que hace derivar la regla de un principio constitucional, genéricamente previsto como garantía de justicia. Se ha objetado también, como lo he indicado con anterioridad que hay argumentos que afirman que la *Reformatio in peius* solo se puede verificar con relación a una sentencia existente, es decir, la primaria, que pueda ser modificada o confirmada, y no respecto de una sentencia que ya no existe mas, total o parcialmente, por fuerza de la anulación, pues faltara uno de los extremos de la relación comparativa y no podrá determinarse si medio conformación o si fue reformada *in peius*: Y se afirma que el Tribunal de Sentencia de reenvío procede en todo caso a un nuevo juicio, enteramente autónomo, pero es evidente que en el esfuerzo de este argumento lógico, viene a subordinarse la sustancia a la forma, y se llega a una conclusión antijurídica. Sin insistir en el carácter de garantía constitucional que justifica la jerarquía del principio, es preciso tener en cuenta que el reexamen de un acto decisorio provocado por un recurso, se limita a la medida del interés de la parte que lo ha propuesto; y así como una impugnación sin un interés que la sustente es (como se ha visto) inadmisibles, tampoco puede admitirse que la impugnación del imputado pueda provocar un resultado lesivo para su propio interés. No puede decirse que el interés de quien propugna la anulación de la sentencia se reduzca a la anulación misma y quede satisfecho con ella; se aspira a obtener una resolución favorable que sustituya a la que ya existe y es totalmente desfavorable y que causa un agravio. Es lamentable entonces que haya acudido en alzada en busca de un apoyo de un tribunal superior, y resulta que me ha salido todo lo contrario, en vez de conseguir un beneficio he encontrado con la alzada un perjuicio. Mejor me hubiera quedado como estaban las cosas.-

Cuando el impugnante es el imputado, ese interés necesariamente vinculado a la libertad individual, recibe una protección especial, consistente en la restricción impuesta a la potestad cognoscitiva del juez por la cual se le prohíbe intensificar en su detrimento, a falta de recurso acusatorio, los efectos gravosos de la sentencia. Esta limitación deriva con rango de garantía constitucional.<sup>10</sup>

Esta conclusión se confirma, con el amparo del principio de que en ausencia de un requerimiento fiscal, vulnera la garantía de defensa y ocasiona nulidad, ya que los sujetos procesales deben acatar y respetar las resoluciones del juez o tribunal y solo podrán impugnarlas con los medios y formas que la propia ley establece.<sup>11</sup> Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho

---

<sup>10</sup> Art. 12 de la Constitución Política.

<sup>11</sup> Art. 11 del Código Procesal Penal.

constitucional de defensa y de la acción penal.<sup>12</sup>

Si la sentencia fue anulada sin que mediara recurso fiscal, el ejercicio de la acción penal del Estado cesa con la aquiescencia del Ministerio público a la sentencia y desde luego, por lógica, su contenido sancionatorio ya no puede luego renacer en medida que lo exceda a aquél;

La supervivencia del proceso primario por virtud del recurso del imputado, está despejado de toda actividad persecutoria sustancial, y consiste en una pura actividad defensiva. Si se admitiera que como resultado de ella se acarrearía al imputado una situación peor que la gozada anteriormente, se llegaría a la conclusión ilógica de que el ejercicio de esa actividad defensiva, tendría por fuerza de sus efectos, virtualidad acusatoria; y se haría depender, esto es lo grave, la interposición del recurso por inobservancia de formas procesales, no ya de la existencia de un interés legítimo, objetivamente mensurado según la entidad desfavorable de la decisión, ni de la existencia efectiva de los vicios in procediendo, sino de una valoración estimativa, de calculo contingente, sobre el resultado futuro del nuevo Juicio.

Esto convertiría el sistema impugnativo penal, que existen como garantía de una mayor justicia penal, en un campo de arenas movedizas. Pues la actuación procesal se encontraría infectada de una serie de dudas en cuanto al resultado a obtener.

Habría una absoluta inestabilidad jurídica, y se limitaría la libertad y defensa del individuo que esta siendo procesado. La ley protege siempre con las máximas seguridades a la persona contra quien el Estado actúa.

**Afirmo que el Tribunal de reenvío debe someterse a una primera limitación:**

Con relación al imputado, y no habiendo mediado planteamiento de agravios por parte del fiscal encargado de la acusación en el juicio primario, la nueva sentencia no podrá ser más gravosa para el imputado que la sentencia anulada. El imputado tiene derecho, en tal caso, a mantener por lo menos la situación procesal y sustantiva lograda en el primer juicio, o el anulado, y sin agravios del fiscal se ha puesto un techo a la condena en sentencia. La violación a la regla acarrea la nulidad por infracción a una norma que, en tanto deriva de la Constitución Política de la República debe entenderse prescripta bajo pena de nulidad absoluta. La convención Americana garantiza el derecho a la alzada. El Imputado tiene derecho, plena garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. De igual forma, a que se respete el proceso legal preestablecido, y se encuentra en ley vigente la no reforma en perjuicio, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro a su favor. Esta no podrá ser

---

<sup>12</sup> Una fracción del Art. 11 bis. Del Código Procesal Penal.

modificada en su perjuicio.-

**La segunda limitación:** Sobre la que no hay mayores dudas, está dada por la sentencia del Tribunal de alzada. El juez de reenvío adquiere competencia sólo respecto a las cuestiones a que se refieren las partes de la sentencia primogénita anulada por aquél. Los capítulos que no fueron objeto de recurso, se encuentran en libertad para ser considerados en el segundo juicio.

**Un problema ha sido visto en la posibilidad de que algunas de las partes sobre las cuales no incidió el recurso, sean conexas y están en una relación decisiva de dependencia con la anulada. Es claro que en tal supuesto el Tribunal de Sentencia de reenvío no puede sobrepasar la fuerza vinculante de la cosa juzgada, y debe aplicar sus efectos a los puntos que decide ex nuevo, que tengan vinculación de dependencia con lo ya resuelto definitivamente.-**

**Otra limitación se muestra en que por efecto de la anulación, tampoco puede el Tribunal de Sentencia servirse de la prueba declarada ilegal, o emplear el razonamiento considerado ilógico por el Tribunal de alzada, ni los otros actos que resulten nulos por conexión, sea que el Tribunal los haya señalado expresamente por ser anteriores o contemporáneos, o que su nulidad derive de una relación de dependencia consecutiva respecto del principal.-**

**Tanto la violación de la cosa juzgada, como la utilización de elementos declarados nulos, acarrearán la nulidad de la sentencia de reenvío. Sea que se trate de una de estas infracciones, o de infracción a la prohibición de Reformatio in peius, o de otro vicio de los que causan nulidad de la sentencia según las reglas generales del recurso por inobservancia de formas procesales, puede deducirse recurso de apelación Especial por esos motivos.**

**También consiente se esta del recurso, el señalamiento de un nuevo error en la aplicación de la ley sustantiva. Pero en ningún caso el motivo puede referirse a puntos ya resueltos definitivamente, con fuerza preclusiva. La ley no impide la reiteración de recursos por nuevos motivos, ni limita las sucesivas instancias de reenvío. La extinción del proceso debe operarse naturalmente, por ausencia o rechazo final de pretensiones impugnativas, con lo que la sentencia deviene firme. La cosa juzgada estará constituida por las partes firmes de la primera sentencia, integrada con el nuevo pronunciamiento emitido en sede de reenvío y, en su caso, con lo resuelto en apelación Especial sobre aplicación de la ley sustantiva.-**

**Como se puede apreciar, si no se respeta el Reformatio in peius en la sentencia del tribunal de sentencia de reenvío, se han variado las formas del proceso, no se**

**Universidad Mesoamericana**  
**Lic. Héctor E Berducido M**

ha respetado que el imputado solo puede ser condenado sino mediante un procedimiento preestablecido, el Tribunal de Sentencia no tiene el poder de legislar, y lo esta haciendo al momento de variar las formas del proceso. A mi entender, el tribunal de sentencia hace su propio procedimiento y por último, no se ha tomado en cuenta que de conformidad con la Convención Americana,<sup>13</sup> el imputado tiene derecho, plena igualdad, a la garantía mínima de recurrir del fallo dictado en su contra, ante un tribunal superior, pero no para que se le perjudique, sino para que se estudie su caso y si procede, se le otorgue algún beneficio. Pero no para perjudicarlo. En todo caso, se le deje en la situación que se encontraba ante la sentencia primaria. Su defensa de su persona y de sus derechos son inviolables. Tiene derecho a que se respete la ley, hay que aceptar que su actividad en la apelación es para que su caso se estudie por tribunal superior, para mejorarla, o bien dejarla igual, pero no para empeorarla.-

---

<sup>13</sup> Art. 8 numeral 2°. Literal h) Convención Americana sobre Derechos Humanos.